

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
DISTRITO DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Pereira, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	66001310300220220020801 (2339)
Origen	Juzgado 2 Civil del Circuito de Pereira
Asunto	Acción popular – Rechaza Apelación
Accionante	Mario Restrepo
Coadyuvante	Cotty Morales Caamaño
Accionado	Rafael Antonio Colorado Henao propietario de Ecohotel Teocalli
Mag. Ponente	Carlos Mauricio García Barajas

Objeto de la decisión

Corresponde pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendado el 24-10-2022¹ por medio del cual se aprobó una liquidación de costas.

Consideraciones

De conformidad con la Ley 472 de 1998, las acciones populares se gobiernan por reglas propias, y en lo no regulado allí puede acudirse a las del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

¹ Archivo 33 cuaderno 1 instancia

Precisamente dicha ley solo prevé dos tipos de recursos: el de reposición y el de apelación; es así como el artículo 36 señala que contra los autos que se dicten durante el trámite de la acción popular procede el recurso de reposición, en tanto que el de apelación sólo tiene cabida contra la sentencia de primera instancia según el artículo 37 de la ley en mención, o bien contra el auto que decreta las medidas previas, porque así expresamente lo señala el artículo 26 ibidem.

En suma, el régimen de recursos está regulado en forma expresa en la ley especial, por lo que no resulta viable acudir a la aplicación de las reglas establecidas sobre la materia en el estatuto procesal civil.

En línea con lo anterior, al advertirse que contra la providencia censurada no procede recurso de apelación, porque el asunto debatido no está consagrado por la Ley 472 para ser recurrido a través de este mecanismo procesal, hay razones suficientes para declararlo inadmisibile.

Por lo expuesto, el despacho 002 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, **Resuelve**

Primero: Declarar inadmisibile el recurso de apelación propuesto en contra del auto de fecha y procedencia ya señaladas, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

CARLOS MAURICIO GARCÍA BARAJAS
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
12-09-2023

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
S E C R E T A R I O

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas

Magistrado

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e30f12f58df6369c60a51e6472dbdd65b28f417394cba4217ea1244dbf1179f**

Documento generado en 11/09/2023 11:48:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>